



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000118 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 MAR 2013

VISTO: El Informe Nº 048-2013/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de febrero del 2013 y Oficio Nº 2343-2012-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de noviembre del 2012, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 0001201, de fecha 19 de octubre del 2012, emitida por la Dirección Regional de Tumbes, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña CLEOTILDE GUERRERO PEÑA DE MORAN, sobre el reintegro de gratificación por haber cumplido 25 años de servicio en la docencia;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la administrada doña CLEOTILDE GUERRERO PEÑA DE MORAN interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio Nº 2343-2012-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de noviembre del 2012;

Que, la administrada en su recurso impugnativo de apelación argumenta que, es docente nombrada en la Institución Educativa Nº 121 "Sarita Colonia Zambrano" del Caserío de Pechichal, Distrito de San Jacinto - Tumbes; que el día, 19 de octubre del 2012 se expide la Resolución Nº 1201, en donde resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto sobre pago y reintegro de veinticinco años de servicios, contraviniendo el Artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley Nº 24029; así mismo refiere que, en el presente caso, la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 32º de la Ley Nº 24029, se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios prestados al sector educativo, y que en forma taxativa la norma ordena el pago del indicado beneficio, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal o otra norma ni aplicar restricciones análogas, esto es, el pago debe efectuarse sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme a la reiterada y



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00118 -2013/GOB. REG. TUMBES-P.

Tumbes, 11 MAR 2013

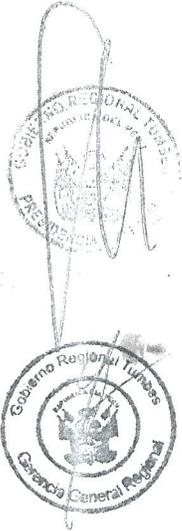
uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que mediante Expediente de Registro Nº 10705, de fecha 11 de abril del 2012, la administrada doña CLEOTILDE GUERRERO PEÑA DE MORAN solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la expedición de la Resolución que ordene el pago y reintegro de tres remuneraciones totales o íntegras por bonificación por 25 años de servicios; petición que fue resuelta por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes – UGELT a través de la Resolución Directoral Nº 01595, de fecha 20 de julio del 2012, que declaró improcedente la solicitud sobre el reintegro de gratificación por haber cumplido 25 años de servicio en la docencia. De acuerdo a este procedimiento administrativo la UGELT se constituye primera instancia administrativa;

Que, asimismo, se advierte que mediante Expediente de Registro Nº 17686, de fecha 02 de agosto del 2012, doña CLEOTILDE GUERRERO PEÑA DE





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000118 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 MAR 2013

MORAN se dirige a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, interponiendo recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 01595, de fecha 20 de julio del 2012 (*acto administrativo que debe referirse a Resolución Directoral y no Resolución Regional Sectorial*) por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444. Este recurso fue resuelto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por constituirse segunda y última instancia administrativa en este caso, y para ello emite la Resolución Regional Sectorial Nº 0001201, de fecha 19 de octubre del 2012, que declaró infundado el recurso de apelación, de modo que, se dio por agotada la vía administrativa; así mismo es de precisar que no hay lugar a recurso de revisión ante el Gobierno Regional de Tumbes, por no ser instancia de competencia nacional;

Que, ahora bien, no obstante haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 0001201, de fecha 19 de octubre del 2012, doña **CLECTILDE GUERRERO PEÑA DE MORAN**, recurre a la Dirección Regional de Educación interponiendo recurso de apelación contra un acto administrativo que ha puesto fin al procedimiento sobre el fondo del asunto al haberse resuelto en segunda un recurso de apelación, por lo que siendo esto así no resulta conveniente emitir pronunciamiento alguno sobre el acto impugnado;

Que, mediante Informe Nº 043-2013/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de febrero del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión de que se declare no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno, en torno al recurso de apelación interpuesto por doña **CLECTILDE GUERRERO PEÑA DE MORAN** contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0001201, de fecha 19 de octubre del 2012, y sugiere se esté a lo resuelto en la misma.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000118 - 2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 11 MAR 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR, NO HA LUGAR a emitir pronunciamiento en torno al recurso de apelación interpuesto por doña **CLEOTILDE GUERRERO PEÑA DE MORAN** a través del Expediente de Registro Nº 13536, de fecha 06 de octubre del 2012, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0001201, de fecha 19 de octubre del 2012, y estese a lo resuelto en la misma, por las razones expuestas en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Signature]
BERARDO FIDEL VIALS OJOS
PRESIDENTE REGIONAL

